GERMAN VALENCIA LUNA
ABOGADO - CONTADOR PUBLICO TITULADO U.LIBRE
(Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible U.EXTERNADO)

Correo. enviado Virtual 25 de ene 11.56 am.

Pereira, lunes 25 enero de 2021

Doctor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE PEREIRA
SEDE ELECTRONICA

PROCESO: ***INVESTIGACION PATERNIDAD. 66001311000220190017900***

DEMANDANTE: ***LINA PAOLA ORTIZ TRUJILLO, EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO JOAQUIN ELIAN ORTIZ TRUJILLO.***

DEMANDANDO: ***DIEGO ALEJANDRO LOPEZ LIZCANO Y OTROS, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOAQUIN EMILIO LOPEZ LOPEZ.***

REFERENCIA: ***REPOSICION AUTO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2021.***

1. *Mediante Auto del 18 de septiembre 2020 el despacho autorizó notificar a la señora Ana Paola López Lizcano, guardadora y hermana del adolescente Víctor Manuel López Lizcano a la dirección* ***Calle 8 No. 8-26 barrio Villavicencio, Pereira, celular 3135586322****, suministrada mediante oficio del 24 de julio de 2020.*

2. *El día 25 de noviembre de 2020 llame al número celular informado por la señora Ana Paola López Lizcano, le informe mi calidad de apoderado en ambos procesos el presente y el que se adelanta en el juzgado 4 Administrativo, por ello solicite su colaboración de suministrarme su correo electrónico para notificarle las providencias del despacho. La señora Ana Paola López Lizcano de forma muy amable accedió e informó como correo personal* ***tyller2206@gmail.com****.*

3. *Tal como se aprecia en los folios 70 y 71 frente y vueltos informados por el despacho en auto recurrido, al haber obtenido el correo electronico de la guardadora del menor demandado Victor Manuel Lopez Lizcano, en apliaciòn del artiulos 8 del decreto 820 realice la Notificación personal a la dirección electrónica o sitio que suministró la señora Ana Paola cumpliendo el procedimiento de notificación a través de empresa que certificó el envió de notificación electrónica y su correspondiente recepción a través del registro de la* ***comunicación Emisor-Receptor****, de acuerdo a como lo establece el inciso 4 ibidem.*

4. *Para cumplimiento de lo que enuncia la misma norma en su inciso segundo, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señora Ana Paola que, tal como se informó se obtuvo directamente de ella a través de llamada telefónica; para las evidencias de ello se anexa el audio de la comunicación informada en el numeral 2.*

Conforme a lo anterior solicito respetuosamente al señor Juez, reponer el auto indicado convalidando la notificación realizada al correo electrónico informado por la señora Ana Paola López Lizcano en calidad de guardadora del menor Víctor Manuel López Lizcano, como quiera que se realizó cumpliendo con los parámetros de la norma citada y procesalmente quedo notificada en debida forma. Reitero la finalidad adicional del principio de celeridad y economía procesal en beneficios de los derechos superiores del menor que busca el reconocimiento de su paternidad.

GERMAN VALENCIA LUNA
ABOGADO - CONTADOR PUBLICO TITULADO U.LIBRE
(Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible U.EXTERNADO)

Atentamente,

GERMAN VALENCIA LUNA
CC. 15´906.978 DE Chinchiná.
TP. 192690 del C.S. de la J.

Anexo: Audio comunicación con señora ANA PAOLA LOPEZ LIZCANO.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
PEREIRA

[illegible] escrito fué presentado personalmente por el
[illegible] _____
quien se identificó con la C.C. N° _____
expedida en _____ hoy 25 ENE. 2021
de 2.0 _____

Secretario _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: PASA A DESPACHO PARA RESOLVERSE de plano el presente recurso de reposición por no encontrase aún trabada la litis.

La ejecutoria del auto calendado diecinueve (19) de enero del presente año, corrió los días 21, 22 y 25 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición el 25 de enero hogaño.

Pereira, veintiséis (26) de enero de 2021.

JOSE CARLOS GIRALDO SOTO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Pereira Risaralda, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a continuación a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la señora Lina Paola Ortiz Trujillo contra el auto de enero diecinueve (19) último, mediante el cual el Despacho en uno de sus apartes requirió al apoderado de la actora para que realizara la notificación personal a la demandada Ana Paola López Lizcano en su dirección física en debida forma.

Como fundamento de su inconformidad, el profesional del derecho afirmó que este despacho autorizó notificar a la señora Ana Paola López Lizcano como guardadora y hermana del adolescente Víctor Manuel López Lizcano en la dirección física que éste suministro.

Que el 25 de noviembre del año anterior, se comunicó con la señora Ana Paola López Lizcano, solicitando su colaboración para que le suministrara su correo electrónico para notificarle las providencias, y ésta accedió informándole la dirección de correo. Por lo tanto, realizó la notificación personal en aplicación del artículo 8 del Decreto 820 (sic), a través del canal digital entregado, con su correspondiente recepción y registro de la comunicación emisor – receptor de acuerdo a como lo establece el inciso 4 ibidem. Aunado a lo expresado afirmó que, de conformidad con el inciso segundo de la norma citada, manifestó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica proporcionada corresponde al utilizado por la

persona a notificar, señora Ana Paola, que como lo señaló se obtuvo directamente de ella, a través de llamada telefónica y anexa audio de la comunicación. Por lo tanto, solicitó se reponga el auto atacado convalidando la notificación realizada al correo electrónico informado por la señora López Lizcano en calidad de guardadora del menor Víctor Manuel López Lizcano, por haberse realizado cumpliendo con los parámetros de la norma en cita y procesalmente notificada en debida forma. Refiere la finalidad adicional del principio de celeridad y economía procesal en beneficio de los intereses del menor demandante.

Tenemos entonces que aclararle al recurrente que si bien este despacho mediante providencia del dieciocho (18) de septiembre último, autorizó la notificación personal de la señora Ana Paola López Lizcano en la dirección física suministrada por el togado, lo que éste, realizó fue un formato de notificación personal a la dirección física denunciada al despacho en la calle 8 No. 8-26 Barrio Villavicencio pero a la hora de cumplir con los lineamientos del Decreto 806 del año anterior en el artículo 8; informó que la notificación quedaría surtida pasados dos (2) días hábiles a la fecha de envío del mensaje de datos al correo electrónico; lo cual a todas luces no es correcto puesto que al enviarse la notificación a la dirección física, mal haría en indicar que el término corría luego de recibido un mensaje de datos; cuando el término debía correr luego de recibida la misma en la dirección de la señora López Lizcano.

Ahora bien, si lo que pretendía era notificarle a través de canal digital, el mismo debía informarse ANTES de proceder en consecuencia con lo establecido el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 plurimencionado.

Por lo que, en la actualidad, ya teniendo el correo electrónico, si va a proceder con la notificación por este medio; deberá enviarle la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la misma, y aportar una vez se realice, la prueba donde conste que la citada recibió el mensaje, es decir cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Por todo lo afirmado, el recurso de reposición interpuesto no esta llamado a prosperar.

Así que, sin más consideraciones, no se repondrá el auto del diecinueve (19) de enero último.

De otra parte, agotado el emplazamiento al demandado Diego Alejandro López Lizcano para estar a derecho en el presente proceso, se dispone dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., nombrándose curador ad-litem con el que se continuará el trámite, se surtirán las notificaciones y el traslado de la demanda en la forma legal.

Como Curador ad-litem se nombra al abogado Luís Fernando Hernández Mesa quien ejerce habitualmente la profesión. Dicho cargo será ejercido en forma gratuita y de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el mismo, so pena de las sanciones allí previstas.

El nombramiento será notificado a través de mensajes de datos al correo electrónico lufherme7@gmail.com vía telefónica en el número celular 312 8865133 o en la dirección Calle 18 No. 8-41 Of. 602, Pereira – Risaralda, de lo que se dejará constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE,

J. I. D. I.

JOSE IGNACIO DAZA ILLERA

Juez